Santiago, doce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 9 comparece don **Germán Franzani Rojas**, receptor judicial, domiciliado para estos efectos en Sótero del Rio 326, oficina 1302, comuna y ciudad de Santiago y deduce en procedimiento ordinario demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Hotelería y Turismo Océano Ltda.**, representada por don Andrés Montenegro Hernández, domiciliados ambos en Antonio Bellet N°77, oficina 1604, comuna de Providencia.

A fojas 25 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

A fojas 40 se recibió la causa a prueba.

A fojas 55 del cuaderno de compulsas la Corte de Apelaciones de Santiago fijó los puntos de prueba.

A fojas 158 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS DE FOJAS 87.

PRIMERO: Que la demandante acompañó al proceso una fotografía que la demandada objetó por falta de integridad y autenticidad sosteniendo que se trataría de un documento que no contiene fecha cierta, de tal modo que no le consta cuando fue tomada ni tampoco que haya sido tomada al demandante. También la demandada objeta los documentos acompañados por la actora en el probatorio (licencia médica, boletas de honorarios, bonos de atención, certificados médicos), por ser instrumentos que emanan de terceros ajenos al presente juicio y que no han comparecido a ratificar su autenticidad y la veracidad de lo consignado en ellos. Respecto al informe anual de Boletas Electrónicas del año 2010 donde consta el promedio de ingresos del demandante, la demanda pide que se lo tenga por objetado y carente de todo valor probatorio fundado en que se trata de una copia simple que no ha sido autorizada por el funcionario competente de conformidad al artículo 1699 del Código Civil.

SEGUNDO: Que todas las objeciones mencionadas precedentemente son alegaciones sobre el valor probatorio de los documentos acompañados y, por ende, no pueden considerarse impugnaciones propiamente dichas, razón por la cual se las rechazará.

II.- EN CUANTO AL FONDO.

TERCERO: Que a fojas 9 comparece don Germán Franzani Rojas, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de

PXCMCJJRVW

Hotelería y Turismo Océano Ltda., representada convencionalmente por don Andrés Montenegro Hernández por la responsabilidad que le cabe en las lesiones y daños provocados a su parte, según las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que expuso. Refiere que el día 15 de agosto de 2011 se encontraba alojando en el hotel Terrado Suites, en Iquique y siendo aproximadamente las 11:00 horas, en circunstancias que tomaba desayuno con su cónyuge e hija, tomó un vaso de vidrio el cual súbitamente estalló "ya que presentaba fisuras y había sido recientemente lavado a altas temperaturas", según informó el personal del hotel. Producto de este accidente imputable a la negligencia del referido hotel y sus dependientes, sufrió la ruptura de tendones flexores de mano y muñeca del nervio y arteria de la mano derecha, perdiendo la movilidad del dedo índice y pulgar. Después del corte, los empleados del hotel -señala el actor- habrían entrado en un desconcierto absoluto, no sabiendo que hacer ni como auxiliarlo, llevándolo a una oficina sin asistirlo ni efectuar ninguna medida tendiente a otorgar los primeros auxilios con el botiquín que debió mantener el hotel. Finalmente y ante la falta de asistencia por parte del hotel, fue su cónyuge la que lo trasladó por sus propios medios hasta la Clínica Iquique, donde le prestaron los primeros auxilios, conteniendo la hemorragia y procediendo a "obstruir la herida con puntos", ya que no era factible en dicho centro hospitalario efectuar la cirugía de mano que el caso requería. También por sus propios medios se trasladó de urgencia en avión hasta Santiago, específicamente, hasta la Clínica de la Universidad Católica de San Carlos de Apoquindo, lugar donde fue finalmente operado el día 17 de agosto de 2011. Todo esto ocasionó que su parte estuviera 3 días hospitalizado, para posteriormente estar 10 días con reposo absoluto y con el brazo enyesado por 30 días, todo esto con licencia médica por 30 días a partir del día 16 de agosto de 2011. Así, el daño emergente lo avalúa en la suma de $3.587.245, monto que está claramente detallado en su demanda, así como también en la serie de boletas y documentos que acompaña. Luego, por lucro cesante, demanda la suma de $6.000.000, ya que sostiene que se desempeña como receptor judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago y hasta la época del accidente ganaba en promedio un monto superior a los 3.000.000 mensuales. Finalmente, demanda por concepto de daño moral la suma de $10.000.000, ya que el accidente sufrido le afectó profundamente y es de fácil apreciación, pudiendo ser considerados públicos

PXCMCJJRVW

y notorios por las lógicas consecuencias que trae aparejado el accidente, todo lo anterior con costas.

CUARTO: Que el demandado no contestó la demanda.

QUINTO: Que recibiéndose la causa a prueba a fojas 38, modificada por la resolución de fojas 55 del cuaderno de compulsas, se fijaron como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos: 1) Efectividad de haber ocurrido los hechos imputados en la demanda, período en que ocurrieron los hechos; 2) Naturaleza y monto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión del actuar de la parte demanda; 3) Relación de causalidad entre la conducta realizada por el demandado y el daño ocasionado.

SEXTO: Que se ha demandado en autos una determinada indemnización de perjuicios basada en la comisión de un ilícito civil, esto es, se ha fundado la acción en el estatuto de la responsabilidad extracontractual, según se lee del texto de la demanda que cita los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Y la responsabilidad extracontractual se define como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro, existiendo un nexo de causalidad entre ambos y que deriva en la obligación de indemnizar para aquel que comete el ilícito, recogida en el artículo 2314 del Código Civil. En consecuencia, los requisitos que deben concurrir necesariamente para estar frente a este tipo de responsabilidad, son los siguientes: 1) Acción u omisión del agente; 2) La culpa o dolo de su parte; 3) Que no concurra una causal de exención de responsabilidad; 4) El daño o perjuicio a la víctima; y, 5) Relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

SÉPTIMO: Que en cuanto a la acción del agente, se ha imputado que por negligencia de los dependientes del establecimiento de la demandada, le estalló al actor un vaso de vidrio cuando lo asió, produciéndole lesiones. Al respecto, con los correos electrónicos agregados por el actor en el primer otrosí de su escrito de fojas 74, se hace completa prueba para demostrar que efectivamente el día 15 de agosto de 2011, estando el actor hospedado en el hotel Terrado Suites que la demandada mantiene en la ciudad de Iquique, le explotó o estalló un vaso de vidrio en la mano derecha, lo que le provocó lesiones. Es cierto que la sociedad demandada ha objetado tales instrumentos en el segundo otrosí de su presentación de fojas 87, pero curiosamente no objetó el correo agregado a

PXCMCJJRVW

fojas 71, que al igual que el de fojas 70, emana de un dependiente del hotel, correo este último en que el señor Michelangelo Tressa, cuyo correo es gg@terrado.cl, le responde un correo al actor en que éste le refiere lo relativo al accidente mencionado y aquél le responde "*Estimado Germán: No se preocupe lo contactarán entre hoy en la tarde o el día lunes para avanzar con el tema. Espero se esté recuperando y lamento todo lo ocurrido y todo lo que ha tenido que pasar sinceramente. Saludos cordiales. Michelangelo*". Parece evidente que si la demandada no objeta un correo enviado por un dependiente de su parte, tampoco podrá objetar el recién citado, salvo que hubiera alegado y probado falsedad o falta de integridad, nada de lo cual ha sucedido.

OCTAVO: Que ciertamente, con los mismos medios de prueba, se logra demostrar la culpa de la parte demandada, esto es, su negligencia, pues en dichos correos los dependientes del hotel refieren expresiones como "*lamento todo lo ocurrido y todo lo que ha tenido que pasar*" que denotan claramente un reconocimiento de culpa.

NOVENO: Que no hay prueba ni del daño emergente ni del lucro cesante. En efecto, tal como lo señala la parte demandada los documentos acompañados en lo principal de fojas 74 no logran demostrar gastos pues la mayoría son documentos administrativos y aquellos que señalan valores no se les puede otorgar valor probatorio por emanar de terceros que no los han reconocido. Las fotografías de fojas 49 y 50 sólo muestran una mano suturada, y no es posible saber si corresponde al actor, aunque en todo caso, para demostrar perjuicios materiales no son idóneas. En cuanto a los documentos acompañados en la demanda y reiterados en el segundo otrosí de fojas 74 sólo dan cuenta del hecho ilícito mas no de los perjuicios materiales.

DÉCIMO: Que en cuanto al daño moral o extrapatrimonial, el documento de fojas 53, que aparece emitido por el Hospital de la Universidad Católica, da cuenta de una herida cortante en la mano derecha por vidrio con sección de un tendón y nervio colateral radial del pulgar, que requirió cirugía y reposo con mano en alto. Tal instrumento, si bien emana de un tercero que no lo ha reconocido en el pleito, sirve de base para la construcción de una presunción judicial que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, tiene los caracteres de gravedad y precisión suficiente para hacer prueba completa respecto del hecho que el actor necesariamente ha sufrido un daño más allá del

PXCMCJJRVW

puramente patrimonial al ver cortado nervios y tendones de su mano derecha, lesión que tuvo que ser reparada con cirugía y reposo, perjuicio que debe ser reparado de la única forme posible: en dinero. Y así, intentando temperar la justicia con la prudencia, el monto de esta indemnización se regulará en la suma de $5.500.000.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** las objeciones documentales hechas por la parte demandada en su presentación de fojas 87 y **se acoge** la demanda de fojas 9 **sólo en cuanto** se condena a Hotelería y Turismo Océano Limitada a pagar al actor señor Germán Franzani Rojas a pagar la suma de $5.500.000 a título de daño moral, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago; dicha suma, así reajustada, devengará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago.

No se condena en costas a la parte demandada por no haber sido vencida totalmente.

Regístrese y notifíquese.

N° 15.141-2014.

Dictada por don Juan Cristóbal Mera Muñoz, Ministro en Visita Extraordinaria.

PXCMCJJRVW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
Fecha: 12/09/2017 11:56:06

PATRICIA HURTADO GUZMAN
Fecha: 12/09/2017 12:05:20